



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE:
TEE/LAB/032/2012-1

ACTORA:
DIANA CARRILLO GARCÍA

DEMANDADO:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE:
DR. CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de mayo de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente TEE/LAB/032/2012-1 para resolver de manera de definitiva el Juicio Laboral, interpuesto por la ciudadana **DIANA CARRILLO GARCÍA**, en contra del **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MORELOS**; y

R E S U L T A N D O:

I.- En fecha doce de abril del año dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el escrito de demanda laboral, signado por la ciudadana Diana Carrillo García, demandando al Instituto Estatal Electoral, el pago y cumplimiento de las prestaciones que se describen en el cuerpo de su escrito, mismas que se tienen por legalmente reproducidas.

II.- Mediante acuerdo de fecha trece de abril del dos mil doce, el Presidente del Tribunal Estatal Electoral, ante la Secretaría General de

este Tribunal, acordó turnar el presente expediente a la Ponencia del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, en atención al principio de equidad en la distribución de los asuntos, atendiendo a las cargas procesales de cada Ponencia, establecido en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral.

III.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril del año dos mil doce, se radicó en esta Ponencia el juicio laboral número TEE/LAB/032/2012-1, previniendo a la actora para efecto de que subsanará la omisión de ofrecer las pruebas en su escrito de demanda y acompañar las documentales.

IV.- Con fecha veinte de abril del año en curso, la actora presentó escrito mediante el cual cumplió la prevención formulada, y se acordó el día veintitrés de abril de la anualidad, que una vez analizados los requisitos de procedibilidad, procedía la admisión de la demanda laboral promovida por DIANA CARRILLO GARCÍA en contra del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS, ordenándose el emplazamiento legal a la parte demandada, en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 105 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos; y por cuanto a los codemandados Juan Antonio Valdez "N" y Héctor Pineda "N", no se admitió por tratarse de personas físicas, y en virtud de que el código electoral local prevé que este Tribunal conocerá como partes en el presente Juicio Laboral únicamente a los servidores como parte actora y al Instituto Estatal Electoral como parte demandada.

V.- En fecha veinticuatro de abril del dos mil doce, se emplazó legalmente a la parte demandada Instituto Estatal Electoral de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Morelos, concediéndole un término de quince días hábiles para el efecto de que diera contestación a la demanda laboral entablada en su contra.

VI.- El día catorce de mayo de la presente anualidad, la ciudadana DIANA CARRILLO GARCÍA, presentó desistimiento de la demanda laboral interpuesta en contra del INSTITUTO ESTATATAL ELECTORAL, ante este órgano jurisdiccional, en virtud de haber llegado a un acuerdo satisfactorio.

De acuerdo a las consideraciones relatadas, este Tribunal Colegiado procede a dictar la presente sentencia, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer, sustanciar y resolver los conflictos laborales suscitados entre el Instituto Estatal Electoral Morelos y sus trabajadores, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 165 fracción VII y 297 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Estudio de Fondo. El día catorce de mayo de la presente anualidad, compareció de manera voluntaria la ciudadana DIANA CARRILLO GARCÍA, en su carácter de actora, para efecto de desistirse de la demanda interpuesta en contra del Instituto Estatal Electoral de Morelos, toda vez que ha llegado a un acuerdo satisfactorio con la

demandada INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS, para dar fin al procedimiento laboral, celebrando convenio que sujetan a la aprobación y sanción de este Tribunal y bajo las siguientes cláusulas:

*"**PRIMERA.**- Ambas partes se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan para todos los efectos a que haya lugar.*

***SEGUNDA.**- La actora ciudadana **DIANA CARRILLO GARCÍA**, se desiste de las acciones, prestaciones y demanda interpuestas mediante escrito presentado ante el Tribunal Estatal Electoral, con fecha doce de abril del año dos mil doce, con número de expediente TEE/LAB/032/2012-1, contra el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS**, ya que durante el tiempo que prestó sus servicios eventuales recibió en forma oportuna el pago de las prestaciones a que tuvo derecho tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, entre otras prestaciones, no sufriendo accidente o riesgo de trabajo alguno o enfermedad profesional; razón por la cual se da por terminada la relación que la unía única y exclusivamente con el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS, otorgando el más amplio finiquito que en derecho proceda, sin reservar acción o derecho alguno que ejercitar en el presente o en el futuro ya sea de carácter civil, penal, administrativo o de cualquier otra índole en contra del único y exclusivo INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS.*

***TERCERO.**- Visto el desistimiento que antecede, la parte demandada INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS, a través de su apoderado legal LICENCIADO MANSUR GONZALEZ CIANCI PÉREZ, manifiesta su conformidad con la cláusula que antecede, razón por la cual con esta misma fecha, le hace entrega a*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

la actora, los siguientes documentos nominativos a cargo del Instituto Bancario BANAMEX, con número de folios 0015170 y 0015171, por la cantidad de \$6,260.81 (SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 81/100 M.N.) y de \$2,931.75 (DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 75/100 M.N.), respectivamente, sumando un total por la cantidad \$9,192.56 (NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 56/100 M.N.), cantidad que ampara el pago por concepto de partes proporcionales tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, gratificación y/o finiquito como pago de cualquier otra prestación que legalmente corresponda en el entendido que el excedente lo es por concepto de pagos de salarios devengados.

CUARTO.- *Ambas partes solicitamos se apruebe y sancione el presente convenio por no contener cláusulas contrarias a la moral al derecho y las buenas costumbres obligándose a estar y pasar por como si se trata de laudo debidamente ejecutoriado pasado ante autoridad como cosa juzgada y una vez cumplimentado solicitamos se archive el presente expediente laboral número TEE/LAB/032/2012-1, radicado en la Ponencia Número Uno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos, en virtud que ha quedado sin materia, por lo que ambas partes solicitan el archivo del mismo, por resultar totalmente concluido."*

Del contenido del convenio anterior, no se aprecia que las cláusulas que lo integran sean contrarias a la moral, al derecho y a las buenas costumbres, sin que exista dolo y mala fe.

Dentro del convenio la actora se desiste expresamente, de manera voluntaria y personal ante este órgano jurisdiccional para tener por concluido el presente juicio ciudadano.

En la especie, la actora manifiesta su voluntad de renunciar al procedimiento laboral bajo la figura jurídica del desistimiento, en virtud de que llegó a un acuerdo satisfactorio con el demandado Instituto Estatal Electoral, atendiendo a lo estipulado en el convenio, mismo que como ya se mencionó, no contiene cláusula contraria a la moral o las buenas costumbres.

Por lo que a juicio de este Tribunal Colegiado, es de suma importancia tomar en consideración el acuerdo de voluntades plasmado por las partes, en la cual se establecieron cláusulas relacionadas con las prestaciones demandadas las cuales quedaron satisfechas por medio del pago realizado por la demandada, Instituto Estatal Electoral Morelos, al actor como son a) pago de vacaciones, b) prima vacacional, c) aguinaldo proporcional, y cualquiera otra prestación que legalmente corresponda.

Aunado a lo anterior, se tiene el desistimiento de la actora en su perjuicio de las acciones formuladas en su escrito de demanda manifestando que no se reserva acción o derecho alguno que ejercitar en el presente o en el futuro ya sea de carácter civil, penal, administrativo o de cualquier otra índole en contra del Instituto Estatal Electoral Morelos, por lo que en atención a lo antes narrado y atendiendo a lo convenido en la cláusula TERCERA, la parte demandada Instituto Estatal Electoral, mediante diligencia de fecha catorce de mayo del presente año, hizo entrega a la actora Diana Carrillo García de los documentos nominativos a cargo de la Institución Bancaria BANAMEX, con números de folios 0015170 y 0015171, por las cantidades de \$6,260.81 (SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 81/100 M.N.) y de \$2,931.75 (DOS MIL NOVIENTOS NOVENTA Y TRES



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

PESOS 75/100), respectivamente, dando un total por la cantidad de \$9,192.56 (NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 56/100 M.N.); decretando la procedencia del pago de correspondiente, ya que se encontraban satisfechas las circunstancias que lo motivaron.

Es conveniente citar la tesis de jurisprudencia laboral, registrada con el número 242,662, Séptima época dictada por la Cuarta Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, bajo al tenor siguiente:

"FINIQUITO LIBERATORIO. DEBEN ESPECIFICARSE CIRCUNSTANCIALMENTE LOS CONCEPTOS QUE COMPRENDA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, todo convenio o liquidación para ser válido, deberá contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él; de manera que, si a un finiquito liberatorio no se determina el periodo ni la prestación a que los mismos corresponden, es obvio que no se cumplieron los requisitos a que se refiere el artículo 33 invocado."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volúmenes 127-132, página 89 y Volúmenes 205-216, página 73. Amparo directo 1900/77. Virginia Nieto Anduaga. 13 de octubre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretaria: María del Rosario Mota Cienfuegos.

Volúmenes 199-204, página 19. Amparo directo 1084/85. Cordomex, S.A. de C.V. 21 de octubre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretaria: María del Rosario Mota Cienfuegos.

Volúmenes 205-216, página 29. Amparo directo 5947/85. Cordomex, S.A. de C.V. 24 de febrero de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Martínez Delgado. Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda.

Volúmenes 205-216, página 29. Amparo directo 812/86. Cordomex, S.A. de C.V. 24 de febrero de 1986. Cinco votos. Ponente: Leopoldino Ortiz Santos. Secretario: Jorge Fermín Rivera Quintana.

Volúmenes 205-216, página 29. Amparo directo 888/86. Cordomex, S. A. de C. V. 14 de mayo de 1986. Cinco votos.

Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Mario Roberto Cantú Barajas.

Nota: Esta tesis también aparece en la Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 201, bajo el rubro "RECIBO FINIQUITO LIBERATORIO. DEBEN ESPECIFICARSE CIRCUNSTANCIALMENTE LOS CONCEPTOS QUE COMPRENDA." (Jurisprudencia con precedentes diferentes).

Ahora bien, y en virtud de que en el convenio en la cláusula CUARTA, las partes solicitan que el mismo se trate de una sentencia debidamente ejecutoriada pasada ante esta autoridad jurisdiccional como cosa juzgada; para tal efecto, este Pleno del Tribunal procede a decretar que el CONVENIO TENGA CARÁCTER DE SENTENCIA DEFINITIVA, ELEVÁNDOLA A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA, obligándose a las partes a pasar y estar por él en todo momento y lugar como si se tratase de una resolución debidamente ejecutoriada. Máxime que el actor al desistirse de la demanda laboral, el efecto es que la sentencia adquiera firmeza. Lo anterior, sirve de sustento legal, la tesis laboral, registrada con el número 377,497 dictada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 5a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; CXXI; Pág. 3041, que a la letra dice:

"CONVENIOS EN MATERIA DE TRABAJO, TIENEN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA. Aunque en la Ley Federal del Trabajo nada se dice sobre si los convenios legalmente aprobados constituyen la verdad legal o la cosa juzgada, dicho ordenamiento establece en su artículo 516, que el acta en que conste un convenio, tendrá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo, pudiendo dar lugar al procedimiento de ejecución, previo mandamiento del presidente de la Junta; por lo que resulta indudable que el legislador quiso dar a dichos convenios toda la autoridad que pueda tener un laudo dictado con los trámites de rigor, lo cual constituye una expresión equivalente a la que usa el legislador civil, cuando se refiere a la autoridad de la cosa



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

juzgada, porque éste es el principio en que se funda la legal ejecución o la obligatoriedad, como comúnmente se dice, de todas las cuestiones resueltas en forma definitiva y de acuerdo con el procedimiento legal.”

Amparo directo en materia de trabajo 9488/49. Díaz Josefina y coags. 29 de abril de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Díaz Infante. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se aprueba como SENTENCIA DEFINITIVA el convenio de fecha catorce de mayo del año dos mil doce, celebrado por la actora DIANA CARRILLO GARCÍA, con el Licenciado MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, en su carácter de representante legal del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS, autoridad demandada en el presente juicio.

SEGUNDO.- La presente sentencia tiene FUERZA DE COSA JUZGADA, obligándose las partes a pasar y estar por ellos en todo momento y lugar como si se tratase de una resolución ejecutoriada.

TERCERO.- Se ordena archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la actora **DIANA CARRILLO GARCÍA** y al **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS** y en los **ESTRADOS** a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como del numeral 85 y 88 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR

MAGISTRADO PRESIDENTE

**CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL**